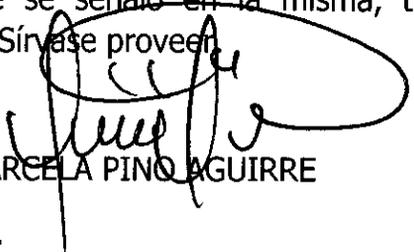


INFORME SECRETARIAL: Cali, julio 1 de 2020. En la fecha paso a Despacho, informando que por la situación de que da cuenta la constancia obrante a folio 229, la providencia de fecha 6 de marzo de 2020, no se alcanzó a notificar y la fecha que se señaló en la misma, transcurrió en el lapso de suspensión de términos. Sírvase proveer.


DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 138

Radicación 2017-279

Cali, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Como da cuenta la actuación, dentro del presente proceso de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, adelantado por la señora VIVIANA VERGARA LOPEZ, en representación del niño MATEO VERGARA LOPEZ, en contra del señor GUILLERMO RODRIGUEZ RICCI, en auto interlocutorio No. 249 del 6 de marzo de 2020, se resolvieron varias peticiones de las partes, con las consiguientes decisiones, y se señaló el día 1 de abril de 2020, como nueva fecha para la toma de las muestras de sangre al grupo comprometido, para la práctica de la prueba de ADN. Sin embargo, ante la pandemia del Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura, suspendió los términos en los procesos, y por tanto, no fue posible notificar dicha providencia, y la fecha señalada, se superó en el tiempo.

De acuerdo a lo anterior, se señalará nueva fecha para la toma de las muestras, ordenada en la providencia anterior, la cual se notificará conjuntamente con este auto, y la fecha en que deben comparecer al Instituto Nacional de Medicina Legal Regional, procederá Secretaría a notificarla en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Por tanto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR nueva fecha para la toma de las muestras de sangre requeridas para la práctica de la prueba de ADN, al grupo conformado por el menor demandante, MATEO VERGARA LOPEZ; su madre, VIVIANA VERGARA LOPEZ y el demandado, GUILLERMO RODRIGUEZ RICCI, para el **DÍA MIÉRCOLES 22 DE JULIO DE 2020, A LAS 9:30 A.M.** Líbrese el oficio correspondiente, anexándose debidamente diligenciado el FUS. Notifíquese a la madre del menor demandante y al demandado, la fecha en que deben concurrir a en las instalaciones del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses,

Regional en esta ciudad, a través de correos electrónicos. (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

SEGUNDO: CONMINAR al demandado para que concurra a la nueva fecha señalada, so pena de la sanción prevista en el artículo 44-2 del C.G.P.

TERCERO: ADVERTIR al demandado que de persistir su renuencia a la práctica de la prueba de ADN, se presumirá cierta la paternidad alegada (Artículo 386-2º del C.G.P.

CUARTO: PROCÉDASE por Secretaría a notificar esta providencia, conjuntamente con la de fecha 6 de marzo de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GLORIA LUCIA RIZO VARELA

JUEZ.

Djsfo

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

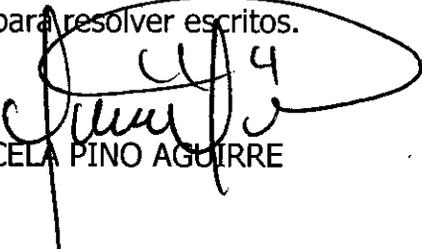
En estado No. 08 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali 07 JUL 2020

La Secretaria:

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 28 de febrero de 2020. En la fecha paso a despacho para resolver escritos.


DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 249
RADICACIÓN 2017-279
Cali, seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020).

Mediante escrito que antecede, la señora VIVIANA VERGARA LOPEZ, quien actúa en representación del niño MATEO VERGARA LOPEZ, confiere poder a profesional del derecho para que continúe su representación en este asunto, y anexa copia de la comunicación enviada por su anterior apoderado, comunicándole la renuncia al poder por ella conferido.

A su vez, el apoderado inicial de la demandante allega al proceso escrito en el que manifiesta que renuncia al poder conferido por la señora VIVIANA VERGARA LOPEZ, para representarla en este asunto, y anexa copia de la comunicación enviada por correo dándole a conocer su decisión, y constancia de entrega de comunicado judicial por Servientrega con fecha de recibido 10 de diciembre de 2019.

Por su parte, el demandado, señor GUILLERMO RODRÍGUEZ RICCI, en escrito presentado el 20 de enero de la anualidad en tránsito, informa que no pudo asistir a la toma de las muestras de sangre para la prueba de ADN, programada para el día 18 de diciembre de 2019, por cuanto *"para esta fecha me encontraba en delicado estado de salud, esperando cita preferencial en urgencias de la Nueva Eps, lo cual me impidió cumplir la cita"*, por lo que solicita al despacho aceptar la justificación para los efectos legales pertinentes, y que sigue dispuesto *"acatar las disposiciones de la justicia"*. Anexa copia de la Historia Clínica con fecha de expedición 14 de enero 2020.

En la misma fecha, la señora Eucaris Vargas Mosquera, Auxiliar Toma de Muestras del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, remite la constancia de inasistencia del señor GUILLERMO RODRIGUEZ RICCI, el día 18 de diciembre de 2019, a la toma de muestras de sangre para la prueba de ADN, certificación que también trajo posteriormente el nuevo apoderado de la parte demandante, reiterando en escrito del 28 de febrero de 2020, que se continúe con el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 76 del C.G.P, que *"el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos..."*. Y añade que *"la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"*.

De acuerdo a lo anterior, en relación con el nuevo poder otorgado por la madre de menor demandante y la renuncia presentada por los profesionales del derecho, atendiendo lo previsto en la ley, se tendrá por revocado el poder conferido al Dr. NELSON LOBATON CURREA, más no se tendrá en cuenta su renuncia al poder, si en cuenta se tiene que primero se arrimó el escrito con el cual la demandante confirió poder a otro apoderado, es decir, el 11 de diciembre de 2018, mientras que la renuncia fue allegada el 18 de diciembre de 2018, y consecuentemente, se reconocerá personería al nuevo apoderado.

Ahora, respecto de la excusa presentada por el demandado para no concurrir una vez más al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para la toma de las muestras de sangre para la práctica de la prueba de ADN, de la copia de la Historia Clínica que anexa para justificar su inasistencia, que data del 14 de enero de 2020, desconociendo de qué entidad de salud proviene, no se evidencia que el señor GUILLERMO RODRIGUEZ RICCI, haya sido atendido en esa entidad el día 18 de diciembre de 2019, fecha que se señaló para la toma de las muestras de sangre, pues registra una atención médica pero el día 17 de diciembre de 2019, por el Diagnóstico de *"Rinofaringitis Aguda (Resfriado Común)"* (sic), según nota del médico Emanuel Lenguas Trujillo, donde se consigna que el paciente *"En el momento en buenas condiciones generales, cuadro tudigeno de 1 día de evolución"*, y da recomendación que en caso de presentar signos de alarma, deberá consultar por urgencias, aunado a que no le dio incapacidad médica por ese evento, de donde se establece que para el día 18 de diciembre de 2019, el señor RODRIGUEZ RICCI, no tenía ninguna condición de salud que le impidiera acudir a la cita en Medicina Legal, y por tanto, no se aceptará la excusa presentada.

Así entonces, teniendo en cuenta que el demandado nuevamente desatendió la orden judicial de acudir a Medicina Legal para la toma de las muestras de sangre para la práctica de la prueba de ADN, sin ninguna justificación válida, y sin recato alguno manifiesta que: *"sigo dispuesto a acatar las disposiciones de la justicia"*, en lo que ha sido reiterativo en el proceso, pero maliciosamente no acude a las citas, cumple hacer uso de las facultades correccionales, como lo advirtió el juez constitucional que dejó sin efecto la sentencia proferida por este despachó, aunado a que la Corte Suprema al decidir la impugnación del fallo, en la STC066-2020, trajo a colación la sentencia de la Sala Civil de fecha 11 de diciembre de 2018, que en lo pertinente dice: *"Quiere decir lo anterior que tratándose de un*

imperativo legal la toma de muestra para extraer la información genética de los involucrados, es una carga compartida para todos ellos, que no puede ser evadida o burlada por ninguna razón". (...) Por tal razón, la renuencia a su realización o el trabamiento es constitutivo de temeridad y mala fe, al tenor de los numerales 4 y 5 del artículo 74 del Código de Procedimiento Civil, por referirse a casos de obstrucción en la práctica de pruebas y de entorpecimiento reiterado del desarrollo normal del proceso".

Es así como, la conducta temeraria del demandado al no acudir a la nueva fecha que se señaló para la toma de las muestras de sangre para la prueba de ADN, le acarrea las sanciones previstas en el artículo 44-3 del C.G.P, que faculta al Juez para "Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución", en concordancia con el artículo 42-3 del C.G.P., que impone al juez el deber de remediar y sancionar los actos contrarios a la lealtad y la buen a fe que deben observarse en el proceso, para lo cual se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Ahora bien, tomando en consideración los argumentos expuestos por el Superior respecto a la necesidad de insistir en la práctica de la prueba de ADN, y el reproche de que con anterioridad sólo se citó al demandado en dos oportunidades para tal efecto, y aunado a que la Corte Suprema, analizó a espacio la necesidad y obligatoriedad de la prueba científica, y cita la sentencia STC-6356 de mayo 16 de 2018, donde *"Recordó que la insistencia en la búsqueda del medio científico ya aludido, tiene como propósito definir la filiación de la menor implicada en el litigio, lo que no riñe con el ordenamiento, pues (...) es la ley la que establece que en esta clase de entornos los operadores judiciales deben ser proactivos y asumir con el debido rigor la necesidad de fijar, en cuanto ello sea posible, la verdadera identidad de niños y niñas, pues así lo impone el artículo 25 de la Ley 1098 de 2006. (...). Tratándose de asuntos en que el legislador ha previsto la necesidad de practicar con carácter obligatorio, un determinado medio de prueba, como es el caso de los exámenes genéticos para establecer la verdadera filiación de una persona, el recaudo de esa probanza no puede abandonarse a la voluntad caprichosa y antojadiza de uno de los litigantes, o al mayor o menor grado de cooperación que quiera prestar con esa finalidad, pues si se permitiera que la recolección de dicho medio probatorio dependiera de él, se impediría el cabal ejercicio del derecho a probar de su contraria y quedaría librada la suerte del pleito al manejo que dicho litigante quiera darle a la prueba."*, se procederá a señalar nueva fecha para la toma de muestras de ADN, al grupo conformado por el niño MATEO VERGARA LOPEZ, su madre VIVIANA VERGARA LOPEZ y el presunto padre GUILLERMO RODRIGUEZ RICCI, por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en convenio con el ICBF, preservando la cadena de custodia, con

la advertencia de las consecuencias en caso de persistir su renuencia, conforme al Artículo 386-2º del C.G.P.

Así mismo, se conminará al demandado para que concurra de una buena vez a la nueva fecha que se señalará para tal efecto, so pena de hacerse acreedor a la sanción prevista en el artículo 44-2, relativa al arresto "para quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia", aunado a que en los términos del artículo 78-8 del C.G.P., *las partes* y apoderados tienen el deber de "prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias".

Finalmente, se ordenará agregar al proceso las certificaciones de asistencia – inasistencia a la prueba de ADN, allegadas una por el nuevo apoderado de la demandante y la otra directamente por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Cali, para que surtan sus efectos legales.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por REVOCADO EL PODER conferido por la señora VIVIANA VARGARA LOPEZ, en representación del niño MATEO VERGARA LOPEZ, al Dr. NELSON LOBATON CURREA.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **DANNY STEVEN VALERO PINO**, identificado con C.C. No 1.144.030.625 y T.P. 248.952 del C.S.J, como apoderado judicial de la señora VIVIANA VERGARA LOPEZ, quien actúa en representación el niño MATEO VERGARA LOPEZ, para que actúe en el proceso, en los términos del memorial poder otorgado.

TERCERO: NO TENER EN CUENTA la RENUNCIA que hace el Dr. NELSON LOBATON CURREA, respecto del poder otorgado por la señora VIVIANA VERGARA LOPEZ.

CUARTO: NO ACEPTAR LA EXCUSA presentada por el señor GUILLERMO RODRIGUEZ RICCI, por su inasistencia a la toma de las muestras para la prueba de ADN señalada para el día 19 de diciembre de 2019, al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Regional Occidente.

QUINTO: COMUNICAR al señor GUILLERMO RODRIGUEZ RICCI, que su conducta de no acudir sin justificación válida a la nueva fecha que se señaló para la toma de las muestras de sangre para la prueba de ADN, el día 18 de diciembre de 2109, **LE ACARREA LA SANCIÓN** prevista en el artículo 44-3 del C.G.P, y que conforme a lo previsto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, **DISPONE DE VEINTICUATRO (24) HORAS**, siguientes al de la notificación de

esta providencia, para sustentar las explicaciones que quiera suministrar en su defensa.

SSEXTO: SEÑALAR NUEVA FECHA PARA LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA DE ADN al grupo conformado por el niño MATEO VERGARA LOPEZ, su madre VIVIANA VERGARA LOPEZ, y el presunto padre GUILLERMO RODRIGUEZ RICCI, por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en convenio con el ICBF, conforme al Acuerdo 4024 del 2007, del Consejo Superior de la Judicatura. En consecuencia se fija la hora de las **9:30 del día miércoles PRIMERO (1) del mes de ABRIL del año 2020**, Líbrese por secretaria el oficio correspondiente, anexando debidamente diligenciado el formato correspondiente, anexándose debidamente diligenciado el formato "FUS", y se notificará personalmente a la madre del menor demandante y al demandado.

NOVENO: ORDENAR la notificación personal al demandado, y a la madre de la menor demandante, sobre la fecha en que deban comparecer al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para la toma de muestras.

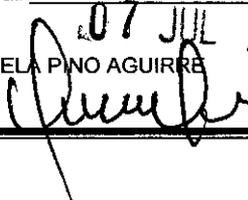
DÉCIMO: ADVERTIR al demandado que de insistir en su renuencia a la práctica de la prueba de ADN, se presumirá cierta la paternidad alegada (Artículo 386-2º del C.G.P).

UNDÉCIMO: CONMINAR al demandado para que concurra a la nueva fecha señalada, so pena de la sanción prevista en el artículo 44-2.

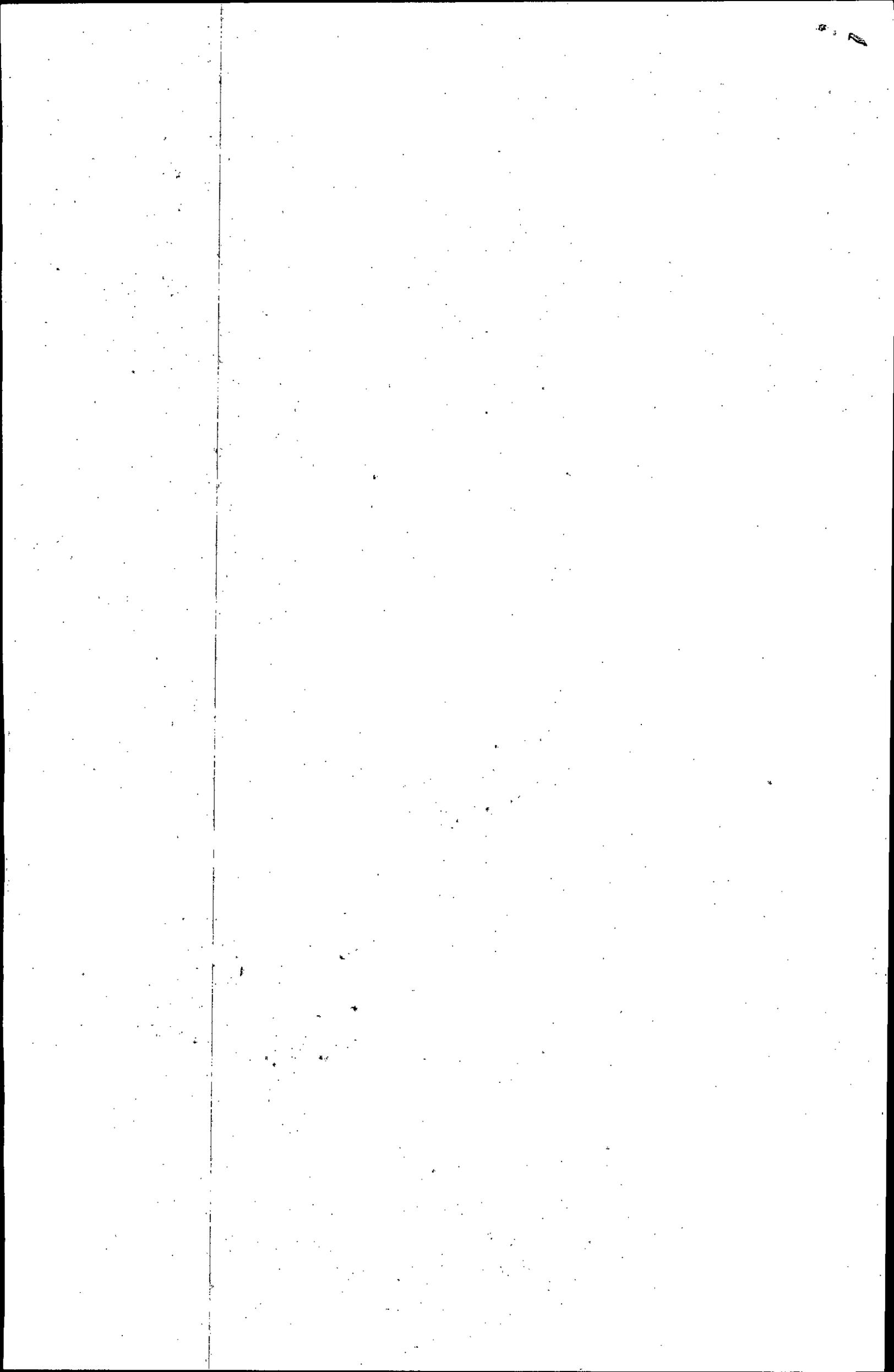
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. <u>08</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali
<u>07 JUL 2020</u>
DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria.



J. Jamer/Djsfo.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA N° 088

RADICACIÓN: 2020-00091

Cali, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO

Resolver de fondo respecto el proceso de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, promovido mediante apoderado Judicial por CARLOS ARTURO VALENCIA HOYOS y ELIDA TORRES RIAÑO, mayores de edad y con domicilio Cali.

II. DEL SUSTENTO FACTUAL Y EL PETITUM

La demanda se fundamenta en los hechos que admiten el siguiente compendio: **1.** CARLOS ARTURO VALENCIA HOYOS y ELIDA TORRES RIAÑO, contrajeron matrimonio por el rito católico el día 2 de febrero de 1980, en la Parroquia Santo Evangelio de Cali (Valle), último domicilio en común. **2.** Dentro de la unión matrimonial dentro de la cual procrearon a CARLOS ARTURO y a STEFANIA HOYOS TORRES, ambos mayores de edad. **3.** Los cónyuges desde hace más de 2 años están separados de hecho y han decidido divorciarse por mutuo acuerdo, por lo que manifiestan que es de su libre voluntad cesar los efectos civiles de su matrimonio católico que contrajeron. Al efecto, han convenido que cada uno se sostendrá con dineros de su propio peculio.

Con tal sustento factual, solicitan: Se decrete la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, se apruebe el convenio expresado, declarar disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal; y disponer la inscripción de la misma en los respectivos folios del registro civil.

III. DISCURRIR PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 28 de febrero de 2020, y se decretaron las pruebas del proceso. Cumplida la ritualidad procesal, se procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios que invaliden lo actuado.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Delanteramente, se verifica el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídico-procesal, como son la competencia de esta funcionaria judicial para conocer del asunto, a virtud a lo dispuesto en el artículo 21, numeral 15 del C.G.P.; la demanda es idónea; las partes tienen capacidad para serlo y han comparecido válidamente en el proceso, mediante apoderada judicial.

4.2. De otra parte, la legitimación en la causa se satisface a plenitud, en cuanto los demandantes han ejercido su derecho legítimo para impetrar la cesación de efectos civiles del matrimonio católico que celebraron el 2 de febrero de 1980, en la Parroquia Santo Evangelio de Cali. (Folio 4).

4.3. Ahora bien, la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a la libre formación y desarrollo de la personalidad, la libertad de culto y creencias, el derecho a formar una familia por vínculos naturales o jurídicos y el derecho a "descasarse" o divorciarse, puesto que los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la Ley (Art.42 C.N.), divorcio que conlleva la extinción del vínculo si de matrimonio civil se trata, o bien, la cesación de los efectos civiles, si ha sido contraído conforme a los ritos de las religiones reconocidas por el Estado.

4.4. Tales postulados fueron desarrollados por la Ley 25 de 1.992 estatuto éste de un profundo sentido sociológico, consagrando la aceptación de una protuberante realidad social, un profundo cambio en las costumbres, pues como bien la señalara Salvador Camacho Roldán, con ideas de avanzada para su época: *"Nada de lo que es irrevocable como la muerte debe ser consagrado jamás por el legislador como institución humana"...* *"Los lazos eternos no están de acuerdo con la naturaleza humana"*.¹

4.5. La ley 25 de 1.992, en lo que constituye quizá su mayor acierto, consagró el divorcio por mutuo consentimiento como

¹ Salvador Camacho Roldán, escritos varios Estudios Sociales, intereses americanos, Agricultura Colombiana. Lib.Colombiana 1.883

manifestación de la cultura, generosidad y paz social, una solución decorosa a los imponderables sobrevivientes del matrimonio, a los que no es posible sustraerse, aun cuando se ingrese a la comunidad matrimonial responsable, y por qué no, con muchas ilusiones y expectativas, dejando a las personas en libertad civil para casarse nuevamente.

4.6. Refiriéndose al mutuo consentimiento, el doctor Jairo Rivera Sierra expresa: "*...Esta causal será de gran beneficio para quienes acudan a ella porque evitará el conflicto jurídico de la pareja, resolverá de manera pacífica las controversias que se susciten en matrimonio, no obligará a mentir ante los jueces, ni a ventilar aspectos que pertenecen al ámbito de la intimidad y que los cónyuges no desean hacer públicos, no habrá factor más de deterioro intrafamiliar, contribuirá al fortalecimiento de las relaciones futuras de los ex cónyuges, hará que las consecuencias del divorcio sean menos graves para los hijos y creará la cultura de la conciliación entre las parejas y sus abogados.*"²

4.7. El divorcio por mutuo consentimiento se consagra entonces, como el mecanismo más eficaz, en cuanto a que vino a solucionar una problemática de índole socio-familiar, que se venía formando a fuerza de la realidad de los hechos. Las parejas pueden así, hacer cesar su vínculo o los efectos jurídicos del mismo, con la sola expresión de su voluntad.

4.8. De acuerdo a lo anterior, la manifestación de consuno elevada por los cónyuges CARLOS ARTURO VALENCIA HOYOS y ELIDA TORRES RIAÑO de su deseo de divorciarse por mutuo consentimiento, es plena prueba de su interés y decisión, por lo cual se acogerán las pretensiones de la demanda, en aplicación analógica del artículo 166 del C.C. y se aprobará el convenio establecido, y se harán los pronunciamientos consecuenciales.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO por **MUTUO CONSENTIMIENTO**, contraído entre CARLOS ARTURO VALENCIA HOYOS y ELIDA TORRES RIAÑO el día 2 de febrero de 1980, en la Parroquia Santo Evangelio de Cali, acto inscrito en la Notaria Segunda del Círculo de Cali.

² Jairo Rivera Sierra, Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Canónico por Divorcio

SEGUNDO: APROBAR el CONVENIO a que han llegado las partes, el cual se concreta a lo siguiente: No habrán obligaciones alimentarias entre los divorciados.

TERCERO: DECLARAR DISUELTA y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal conformada por el matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley.

CUARTO: ADVERTIR a las partes del deber de inscribir esta providencia en el folio del registro civil de matrimonio; en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, y en el Libro de Varios, según lo dispuesto en el art 1° Dcto 2158/70, requisito sin el cual no se entiende perfeccionado el registro, lo que se hará en la Registraduría Municipal, Especial o Auxiliar de Cali, conforme al Art. 77 de la Ley 962 de julio 8 de 2005.

QUINTO: ORDENAR la expedición de las copias de esta providencia a costa de los interesados, para el cumplimiento del punto anterior.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación.

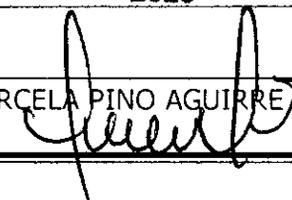
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE CALI**

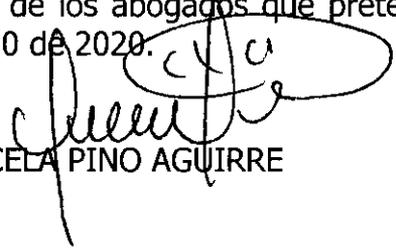
En estado No. 08 hoy notifico a las partes la
sentencia que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 07 JUL 2020

La secretaria 
DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Nso/Djsfo.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con la Circular PSCJC19-18 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, sobre la consulta previa de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos. Sírvase proveer. Cali, marzo 10 de 2020.


DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 273

Radicación 2020-00090

Cali, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

Correspondió por reparto demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, promovido a través de apoderada judicial por la señora ALEXANDRA BEDOYA ENRIQUEZ, mayor de edad y vecina de Cali, en contra del señor ARLES DEVIA DIAZ.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta la siguiente falencia: No hay claridad en el domicilio del demandado, toda vez que aunque de la parte proemial de la demanda, se podría deducir que está domiciliado en Cali, lugar del último domicilio en común, según indica en el hecho sexto; en el cuarto, hace mención que al principio de la relación extramatrimonial que se le atribuye al demandado, en el año 2018, se encontraba viviendo en Santander de Quilichao, Cauca, omitiendo donde vive en la actualidad, aunado a que el lugar de notificación del señor DEVIA DIAZ, lo ubica en Barbacoas, Nariño, el cual puede ser distinto del domicilio, como lo ha señalado la jurisprudencia, sin que haga ninguna precisión al respecto. (Art. 82-2 del C.G.P.).

Por lo anterior, de conformidad con el Art.90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, advirtiendo que dispone la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería a la apoderada judicial.

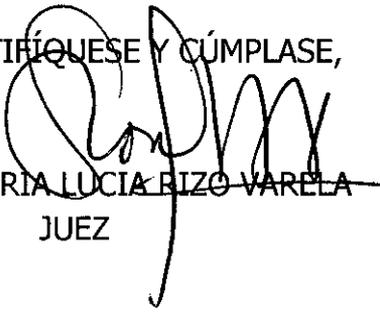
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, promovida por intermedio de apoderada judicial por la señora ALEXANDRA BEDOYA ENRIQUEZ, en contra del señor ARLES DEVIA DIAZ.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte que cuenta con el término de cinco (5) días para corregirla, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. ADRIANA MARCELA MARTINEZ ORTEGA, con T.P. 192.453 del C.S.J. en los términos y para los fines del memorial poder otorgado.

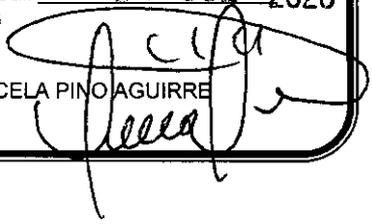
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCIA BIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO FAMILIA DE
ORALIDAD

En estado No. 08 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (art.295 del
C.G.P.).

Santiago de Cali 07 JUL 2020
La Secretaria


DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

J.Jamer/Djsfo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA N° 087

RADICACIÓN: 2020-00089

Cali, dos (2) de julio del dos mil veinte (2020).

I. OBJETO DE ESTE PROVEIDO

Dictar sentencia para la EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES respecto de la CAUSA DE NULIDAD MATRIMONIAL de los esposos **OTILIA CAICEDO y CARLOS JULIO MICOLTA GOMEZ** mayores de edad y con domicilio en Cali, conforme a la Sentencia única y definitiva de noviembre 8 de 2019, proferida por el TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO INTERDIOCESANO DE CALI.

II. CONSIDERACIONES

2.1. La Legislación Canónica es independiente de la civil, pero será respetada por las autoridades de la República (Art. 111 Concordato aprobado por el Art. 1 de la Ley 20 de 1974). De ahí que, el Estado Colombiano reconoce plenos efectos a los matrimonios celebrados conforme a los ritos de las religiones oficialmente aceptadas (Art. 115 del C.C., adicionado por el Art. 1 Ley 25 de 1992), y se inscribirán en los folios de registro civil.

2.2. Así mismo, el Estado reconoce la competencia exclusiva de las autoridades eclesiásticas para decidir de acuerdo a sus cánones, la disolución de los matrimonios que celebren, decisiones que generan efectos en el ámbito civil (Art. 146 C.C.).

2.3. Consecuente con el respeto y la independencia de las decisiones de las autoridades eclesiásticas, para que las sentencias de nulidad matrimonial proferidas por aquellas, tengan efectos civiles, consagra el legislador como imperativo, el decreto de ejecución de las mismas, por parte del Juez de Familia del domicilio de los cónyuges (Art. 147 del C.C., modificado Art. 4 de la Ley 25 de 1992).

2.4. Pues bien, en el caso que nos ocupa, del documento debidamente allegado, relativo a la copia auténtica de la parte resolutive de la sentencia única y definitiva, de fecha 8 de noviembre de 2019, proferida por el TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO INTERDIOCESANO DE CALI, está plenamente demostrado que la autoridad competente declaró LA NULIDAD DEL

MATRIMONIO CATÓLICO contraído por **OTILIA CAICEDO y CARLOS JULIO MICOLTA GOMEZ** en la PARROQUIA SAN JOSE OBRERO, de la Diócesis de Buenaventura Valle, el día 28 de diciembre de 1.970 y siendo así, se decretará su ejecución.

2.5. Ahora bien, como en el término de ejecutoria del auto de fecha 4 de marzo de 2020, pese al requerimiento, no se hizo manifestación alguna respecto al estado de la sociedad conyugal, se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, que en los términos del artículo 1820 – 4 del C.C, se formó por el hecho del matrimonio. Así mismo, se ordenará la inscripción de la presente providencia en el folio correspondiente al registro del matrimonio, conforme a lo ordenando en la sentencia eclesiástica y se advertirá a los interesados del deber de inscribir esta sentencia en el folio de registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de varios como lo dispone el art. 1º Decreto 2158/70, en la forma indicada en el artículo 77 ley 962/05.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE LA SENTENCIA DE NULIDAD DEL MATRIMONIO CATÓLICO proferida por el TRIBUNAL ECLESIASTICO INTERDIOCESANO DE CALI, de única y definitiva, de noviembre 8 de 2019, del vínculo matrimonial celebrado entre **OTILIA CAICEDO y CARLOS JULIO MICOLTA GOMEZ**, en la parroquia SAN JOSE OBRERO, de la Diócesis de Buenaventura Valle, el día 28 de diciembre de 1.970, inscrito en la Notaria Primera de Buenaventura Valle, bajo el indicativo serial 06875558.

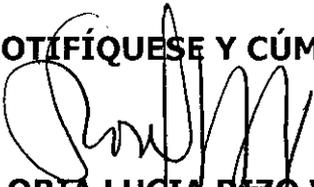
SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio anulado por la autoridad competente. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley (Arts. 1820-4 C.C. y 523 del C.G.P).

TERCERO: ORDENAR la inscripción del presente fallo en el folio correspondiente al registro del matrimonio, que obra en la Notaria Primera de Buenaventura Valle, bajo el indicativo serial 06875558.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de varios, según lo dispuesto en el art. 1º. del Decreto 2158/70, inscripción sin la cual no se entiende perfeccionado el registro, lo que se hará en la Registraduría Municipal, Especial o Auxiliar de Cali, de conformidad con el art. 77 de la Ley 962 de 2005. Expídase por secretaría a costa de los interesados, las copias necesarias de esta providencia y el oficio respectivo.

QUINTO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente, previa anotación en la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA

JUEZ

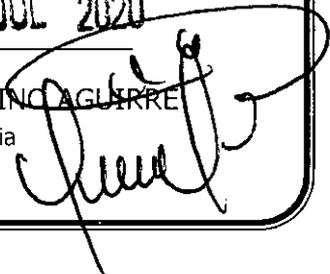
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE CALI**

En estado No. 08 hoy notifico a las partes la
sentencia que antecede (art. 295 del C.G.P.).

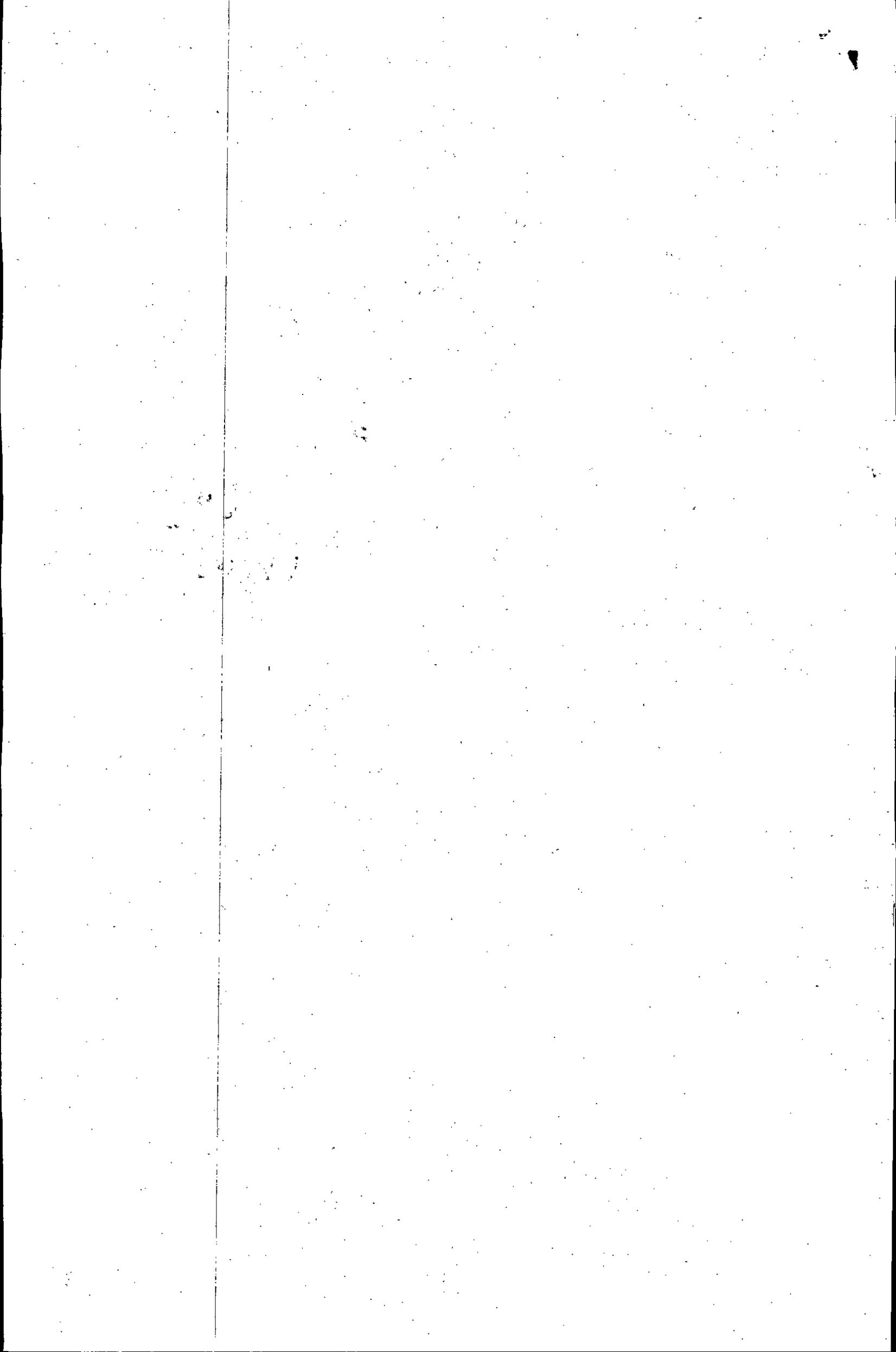
Santiago de Cali

07 JUL 2020

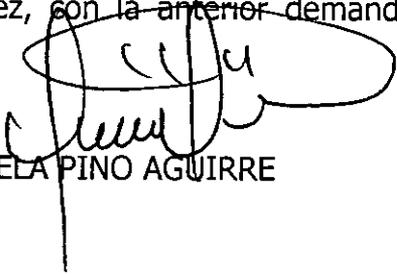
DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria



Nso/Djsfo.



INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 9 de marzo de 2020. A despacho de la señora Juez, con la anterior demanda que correspondió por reparto. Sírvese proveer.


DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 272
Radicación No. 2020-00085

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

Correspondió por reparto la demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, promovida por la Dra. LEONOR ESCOBAR ARBOLEDA, quien dice actuar en calidad de Defensora de Familia del Centro Zonal Centro del ICBF, Regional Valle del Cauca, en defensa de los intereses de la adolescente CAMILA ANDREA VIDARTE GALLEGO, con domicilio en Cali, en contra de la señora ERIKA JOHANA GALLEGO GUERRERO, mayor de edad y cuyo domicilio se indica desconocer.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que el libelo contiene los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. No se determinan los hechos constitutivos de la causal de abandono que se atribuye a la demandada, debidamente circunstanciadas en tiempo, modo y lugar, limitándose a indicar en el hecho noveno que el 3 de mayo de 2012 citó al padre de la adolescente a la Comisaría para disminuir la cuota alimentaria pero que no hubo rebaja sino aumento de la misma, no se volvió a saber nada de ella, y en el hecho 12 alude al abandono permanente, sin determinar el tiempo y la forma de abandono que se atribuye a la demandada.
2. No obstante que se plantea una demanda de privación de patria potestad, con base en la causal segunda del artículo 315 del C.C., en el hecho vigésimo segundo, plantea concordancia con el artículo 310 del CC., norma que consagra las causales de suspensión de patria potestad, cuyos efectos son sustancialmente distintos de la privación de la misma. Por tanto, debe aclarar y precisar ese aspecto. (Art. 84-4 C.G.P.).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90-3º del C.G del Proceso, se inadmitirá la demanda, y se advertirá a la parte que dispone del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se reconocerá personería a la apoderada judicial.

Así las cosas el Juzgado,

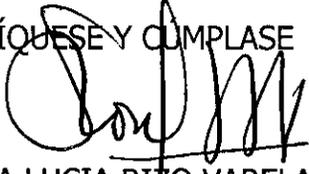
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD promovida por la Dra. LEONOR ESCOBAR ARBOLEDA, quien dice actuar en calidad de DEFENSORA DE FAMILIA del ICBF, en defensa de los intereses de la adolescente CAMILA ANDREA VIDARTE GALLEGO, en contra de la señora ERIKA JOHANA GALLEGO GUERRERO.

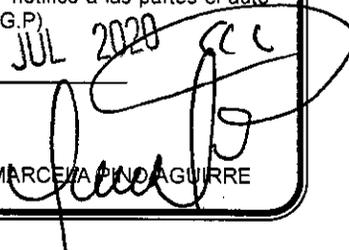
SEGUNDO: ADVERTIR a la parte que cuenta con el término de cinco (5) días para corregirla, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. LEONOR ESCOBAR ARBOLEDA, abogada con T.P. No. 137.178 del C.S.J., para los efectos de esta providencia, por cuanto no acredita la calidad que aduce.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

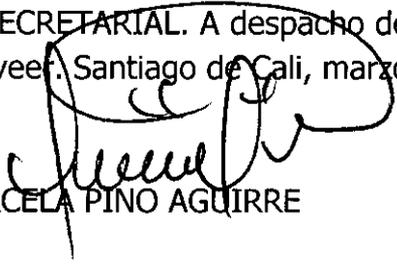

GLORIA LUCIA RIZO VARELA

JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD En estado No. <u>08</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede (art .295 del C.G.P.) Santiago de Cali <u>07 JUL 2020</u> <u>CC</u> La Secretaria.- DIANA MARCELA PINO AGUIRRE</p> 

Prv/Djsfo.

INFORME SECRETARIAL. A despacho demanda que correspondió por reparto.
Sírvese proveer. Santiago de Cali, marzo 10 de 2020


DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 271
RADICACIÓN 2020-0084

Santiago de Cali, marzo once (11) de dos mil veinte (2020)

Correspondió por reparto la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovido mediante apoderado judicial por la señora ANA ELVIA GARCIA ORTIZ, mayor de edad y con domicilio en Cali, en contra del señor JORGE MARIO BAENA JURADO, de iguales condiciones civiles.

Como en efecto, la competencia radica en este despacho por haber decretado el divorcio, mediante sentencia No.164 del 31 de agosto de 2017, en la cual declaró disuelta la sociedad conyugal cuya liquidación se pretende, conforme al artículo 523 del C.G.P., se procederá al examen de la demanda.

Así entonces, efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. En la parte proemial de la demanda, denomina la misma como de separación de bienes, proceso distinto al de liquidación de la sociedad conyugal a que alude en los hechos y pretensiones.
2. La demanda no contiene la relación de activos y pasivos con el valor estimado de los mismos, pese a que así lo anuncia, como se observa del párrafo tercero de los hechos y a continuación se limita a solicitar medidas cautelares. (Art. 523-1 C.G.P.).
3. La pretensión que relaciona en el primer párrafo de las "peticiones", no es clara, en cuanto se encamina a que se decrete la disolución y liquidación de la sociedad conyugal conformada por el matrimonio de las partes, cuando lo primero ya fue declarado en la sentencia que decretó el divorcio.
4. En los fundamentos de derecho, se cita normas del C.P.C, estatuto procesal que fue derogado.

5. No se aportan los certificados de tradición de los vehículos, de la escritura pública de inmuebles y certificación laboral del demandado, según la relación de pruebas que presenta, limitándose a indicar que reposan en el proceso de divorcio, cuando la liquidación de la sociedad conyugal es un proceso autónomo, y como tal, deben aportarse las pruebas pertinentes que pretenda hacer valer. (Art. 84-3 C.G.P.).
6. En el acápite de notificaciones, no se indica la dirección física y electrónica de demandante y demandado, y respecto de éste, remite a la demanda de divorcio, cuando la presentada se trata de una nueva demanda con objeto distinto. Tampoco suministra la dirección electrónica del apoderado. (Art. 82-10 C.G.P.).

De acuerdo a lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se le advertirá del término legal para subsanarla, so pena de rechazo, como lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

RESUELVE:

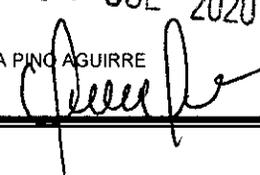
PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, advirtiendo a la parte que dispone el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. JAIME ENRIQUE SOLARTE ESCOBAR, abogado titulado con T.P. No. 34.273 del C. S. de la J., como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

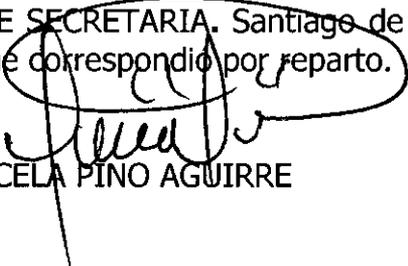
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Prv/Djsfo.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. <u>08</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali La Secretaria, <u>07 JUL 2020</u>
DIANA MARCELA PINO AGUIRRE 

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 10 de marzo de 2020. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.


DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO N° 270

Radicación 2020-083

Cali, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).
(2019).

Correspondió por reparto la demanda de DECLARACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU DISOLUCIÓN, promovida por intermedio de apoderado judicial por el señor GUILLERMO BONILLA, mayor de edad y vecino de Santander de Quilichao, Cauca, en contra de la señora MARIA FABIOLA POPO, mayor de edad y con domicilio en Jamundí, Valle.

Efectuada su revisión preliminar se observa que presenta los siguientes defectos que impone su inadmisión:

1. El poder otorgado por el demandante y que se anexa a la demanda, no determina el lugar del juez del conocimiento. (Art. 74 inciso 2 C.G.P.).

2. En la demanda no se determina el lugar del juez a quien se dirige. (Art. 82-1 C.G.P.).

3. No se indica en la demanda, cuál fue el último domicilio en común de los presuntos compañeros permanentes, teniendo en cuenta que el demandante tiene su domicilio en Santander de Quilichao, Cauca, y la demandada en Jamundí, Valle del Cauca. (Art. 82-2, concord. Art. 28-2 C.G.P.)

4. No se acreditó el agotamiento de la conciliación previa, establecida como requisito de procedibilidad. (Art. 90-7 C.G.P.).

5. No se indica en los hechos, si los presuntos compañeros permanentes tenían o no impedimento para contraer matrimonio. (Art- 82-5 C.G.P.).

6. Tanto en la parte proemial de la demanda, como en las pretensiones se omite lo relativo a la declaración de existencia de la unión marital, requisito sine qua nom, para que se declare la sociedad patrimonial cuya existencia y disolución persigue el demandante, conforme a la pretensión primera. (Art. 82-4 C.G.P.).

7. En la pretensión primera solicita se declare la existencia de la sociedad patrimonial, sin indicar las fechas de inicio y terminación de la misma. (Art. 82-4 C.G.P.).

8. En la prueba testimonial solicitada, no se indica la dirección de los testigos PEDRO NEL ARENAS y RUTH RODRIGUEZ ORTIZ, limitándose a mencionar que residen en Timba, Cauca y en el corregimiento de Timba, Valle del Cauca. Tampoco indica la ciudad a que corresponde la dirección del testigo JAIR GONZALEZ BALANTA. (Art. 82-6, concord. Art. 212 C.G.P.).

Por tanto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se advertirá a la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se reconocerá personería a la apoderada.

En consecuencia el Juzgado,

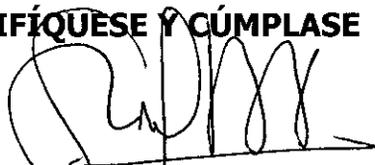
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU DISOLUCIÓN, promovida por intermedio de apoderado judicial por el señor GUILLERMO BONILLA, mayor de edad y vecino de Santander de Quilichao, Cauca, en contra de la señora MARIA FABIOLA POPO, mayor de edad y con domicilio en Jamundí, Valle.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para corregirla, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. WILMER TABORDA RAMIREZ, abogado con Tarjeta Profesional No. 118.202 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandante, señor GUILLERMO BONILLA, para que lo represente judicialmente, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



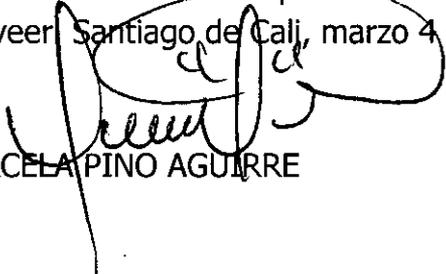
GLORIA LUCÍA RIZO VARELA

JUEZ

J.Jamer/Djsfo

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD</p> <p>En estado No. <u>00</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)</p> <p>Santiago de Cali <u>07 JUL 2020</u> La Secretaria.-</p> <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE</p>

INFORME SECRETARIAL, A despacho demanda que correspondió por reparto.
Sírvase proveer Santiago de Cali, marzo 4 de 2020


DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 265
RADICACIÓN 2020-0080

Santiago de Cali, marzo diez (10) de dos mil veinte (2020)

Correspondió por reparto la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovido mediante apoderado judicial por el señor MARCO WILMAN SANCHEZ GOMEZ, mayor de edad y con domicilio en Cali, en contra de la señora SANDRA XIMENA MUÑOZ GONZALEZ, de iguales condiciones civiles, la que fue rechazada por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, por falta de competencia.

Como en efecto, la competencia radica en este despacho por haber decretado el divorcio, mediante sentencia No. 189 del 5 de octubre de 2016, en la cual se declaró disuelta la sociedad conyugal cuya liquidación se pretende, conforme al artículo 523 del C.G.P., se avocará el conocimiento del asunto, y se procederá al examen de la demanda presentada.

Así entonces, efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. El poder otorgado no determina el lugar del juez del conocimiento. (Art. 74 inciso 2 C.G.P.).
2. La demanda no designa el lugar del juez a quien se dirige. (Art. 82-1 C.G.P.).
3. No se aporta copia autenticada del registro civil de matrimonio de las partes, con la nota marginal de la inscripción de la sentencia de divorcio. (Art. 84 C.G.P.).
4. No se suministra la dirección física del demandante, así como la dirección electrónica que tenga o esté obligado a llevar. (Art. 82-10 C.G.P.).

De acuerdo a lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se le advertirá del término legal para subsanarla, so pena de rechazo, como lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por el señor MARCO WILMAN SANCHEZ GOMEZ, en contra de la señora SANDRA XIMENA MUÑOZ GONZALEZ.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada, advirtiendo a la parte que dispone el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. SANTIAGO BAUTISTA OLAYA, abogado titulado con T.P. No. 207.700 del C. S. de la J., como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

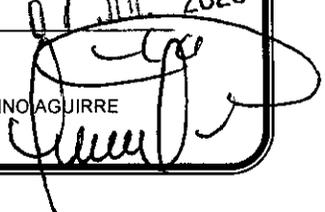

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Prv/Djsfo.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 08 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.). 2020

Santiago de Cali
El Secretario.-


DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA N° 086

RADICACIÓN: 2020-00072

Cali, dos (2) de julio del dos mil veinte (2020).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dictar sentencia para la Ejecución de los Efectos Civiles respecto de la CAUSA DE NULIDAD MATRIMONIAL de los esposos **HERNAN GILBERTO RINCON HOYOS y JADILLY RAMAITI CIFUENTES** mayores de edad y con domicilio en Cali, conforme a la Sentencia única y definitiva de Noviembre 8 de 2019, proferida por el TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO INTERDIOCESANO DE CALI.

II. CONSIDERACIONES

2.1. La Legislación Canónica es independiente de la civil, pero será respetada por las autoridades de la República (Art. 111 Concordato aprobado por el Art. 1 de la Ley 20 de 1974). De ahí que, el Estado Colombiano reconoce plenos efectos a los matrimonios celebrados conforme a los ritos de las religiones oficialmente aceptadas (Art. 115 del C.C., adicionado por el Art. 1 Ley 25 de 1992), y se inscribirán en los folios de registro civil.

2.2. Así mismo, el Estado reconoce la competencia exclusiva de las autoridades eclesiásticas para decidir de acuerdo a sus cánones, la disolución de los matrimonios que celebren, decisiones que generan efectos en el ámbito civil (Art. 146 C.C.).

2.3. Consecuente con el respeto y la independencia de las decisiones de las autoridades eclesiásticas, para que las sentencias de nulidad matrimonial proferidas por aquellas, tengan efectos civiles, consagra el legislador como imperativo, el decreto de ejecución de las mismas, por parte del Juez de Familia del domicilio de los cónyuges (Art. 147 del C.C., modificado Art. 4 de la Ley 25 de 1992).

2.4. Pues bien, en el caso que nos ocupa, del documento debidamente allegado, relativo a la copia auténtica de la parte resolutive de la sentencia única y definitiva, de fecha Noviembre 8 de 2019, proferida por el TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO INTERDIOCESANO DE CALI, está plenamente demostrado que la autoridad competente declaró LA NULIDAD DEL MATRIMONIO CATÓLICO contraído por los señores **HERNAN GILBERTO RINCON HOYOS y JADILLY RAMAITE CIFUENTES** en la PARROQUIA SANTA TERESA DE JESUS de Cali Valle, el día 6 de enero de 1.989 y siendo así, se decretará su ejecución.

2.5. Ahora bien, como en el término de ejecutoria del auto de fecha 17 de febrero de 2020, el señor HERNAN GILBERTO RINCON HOYOS aportó copia auténtica de la Escritura Pública No. 1385 del 6 de abril de 2009, otorgada en la Notaria Séptima del Círculo de Cali, en la cual consta que la sociedad conyugal conformada por el matrimonio con la señora JADILLY RAMAITE CIFUENTES, se disolvió y liquidó previamente, no hay lugar a disponer nada al respecto.

2.6. Finalmente, se ordenará la inscripción de la presente providencia en el folio correspondiente al registro del matrimonio, conforme a lo ordenando en la sentencia eclesiástica cuyos efectos civiles serán reconocidos, y se advertirá a los interesados del deber de inscribir esta sentencia en el folio de registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de varios como lo dispone el art. 1º Decreto 2158/70, en la forma indicada en el artículo 77 ley 962/05.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE LA SENTENCIA DE NULIDAD DEL MATRIMONIO CATÓLICO única y definitiva, de fecha 8 de noviembre de 2019, proferida por el TRIBUNAL ECLESIASTICO INTERDIOCESANO DE CALI, del vínculo celebrado entre **HERNAN GILBERTO RINCON HOYOS y JADILLY RAMAITE CIFUENTES** en la Parroquia SANTA TERESA DE JESUS, de Cali Valle, el día 6 de enero de 1.989, inscrito en la Notaria Catorce del Círculo de Cali, bajo el indicativo serial 1593130.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de esta providencia, en el folio correspondiente al registro del matrimonio, que obra en la Notaria Catorce de Cali, bajo el indicativo serial 1593130.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de varios, según lo dispuesto en el art. 1º. del Decreto 2158/70, inscripción sin la cual no se entiende perfeccionado el registro, lo que se hará en la Registraduría Municipal, Especial o Auxiliar de Cali, de conformidad con el art. 77 de la Ley 962 de 2005. Expídase por secretaría a costa de los interesados, las copias necesarias de esta providencia y el oficio respectivo.

CUARTO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente, previa anotación en la radicación.

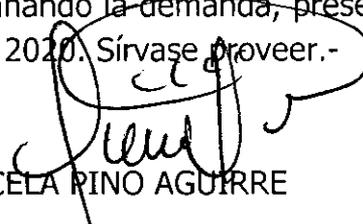
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI	
En estado No. <u>08</u>	hoy notifica a las partes la sentencia que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali	<u>07 JUL 2020</u>
DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria	

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de marzo de 2020. A Despacho con escrito subsanando la demanda, presentado dentro del término, el cual venció el 5 de marzo de 2020. Sírvase proveer.-


DIANA MARCELA RINO AGUIRRE
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 281

Radicación No. 2020-00067

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

La Dra. Leonor Escobar Arboleda, reiterando que obra en calidad de DEFENSORA DE FAMILIA DEL ICBF Regional del Valle, en defensa de los intereses del menor ESTEBAN FERNANDEZ BASTIDAS, en demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, promovida en contra del señor JONATHAN FERNANDEZ HERNANDEZ, presenta escrito, a fin de corregir los defectos advertidos en providencia de fecha 25 de febrero de 2020.

Como quiera que en efecto, la demanda fue subsanada oportunamente, y reunidos así los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84, e inciso segundo del artículo 395 del C.G.P., será admitida a trámite, como un proceso verbal, y no verbal sumario como lo señala la profesional del derecho, con fundamento en el artículo 90, ibídem, teniendo en cuenta que el artículo 22 del C.G.P., asigna a los Jueces de Familia la competencia en primera instancia, entre otros, "la pérdida de la patria potestad" (numeral 4), y por ende, es incongruente que se haya incluido el asunto en el artículo 390 del C.G.P., como verbal sumario, que es de única instancia, y se harán los pronunciamientos correspondientes.

Igualmente, en el entendido que la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado, por cuanto indica que la notificación debe hacerse conforme al artículo 293 del C.G.P., por cuanto se desconoce correo electrónico, su domicilio, lugar de residencia y trabajo, lo que equivale a que ignora el lugar donde pueda ser citado o notificado, será emplazado conforme al artículo 108 del C.G.P.

Ahora bien, como la Dra. Leonor Escobar Arboleda, promotora de la demanda, no aportó la prueba de la calidad con que actúa, atendiendo lo decidido por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali, en auto de fecha Febrero 17 de 2014, (Rad. 7600130107012013-00160-01, MS Dr. Henry Cadena Franco), según el cual la falta de dicha prueba no es objeto de inadmisión de la demanda, pero dejó sentado que está fuera de toda discusión que *"el Defensor de Familia debe acreditar la calidad en la que concurre a cualquier proceso y que además puede ser exigida por el juez del conocimiento **en cualquier tiempo** en uso de sus atribuciones legales de saneamiento del proceso"* (énfasis agregado), se requerirá a la profesional del

derecho, para que antes de la notificación del demandado, acredite la calidad de Defensora de Familia del I.C.B.F. que esgrime, con el correspondiente acto administrativo de nombramiento y la posesión en el cargo, o en su defecto, con la certificación donde consten esos aspectos.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD promovida por la Dra. LEONOR ESCOBAR ARBOLEDA, quien aduce la calidad de DEFENSORA DE FAMILIA del ICBF, y actuar en defensa de los intereses del menor ESTEBAN FERNANDEZ BASTIDAS, en contra del señor JONATHAN FERNANDEZ HERNANDEZ.

SEGUNDO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO del señor JONATHAN FERNANDEZ HERNANDEZ, identificado con la C.C. No. 14.638.055, y súrtase mediante la publicación de sus nombre POR UNA SOLA VEZ, en el LISTADO DE EMPLAZADOS del diario EL TIEMPO de circulación nacional, en día DOMINGO, o en la emisora CARACOL NACIONAL, cualquier día, entre las seis (6:00) de la mañana, y las once (11) de la noche, CON LAS ESPECIFICACIONES DEL ARTÍCULO 108 del C.G.P., a lo que procederá la parte actora, y allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado o la constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario, según el caso. Efectuada la publicación, procederá Secretaría a ingresar el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, en la forma indicada en la norma en cita.

TERCERO: ORDENAR la CITACIÓN POR AVISO de MILCIADES HERNAN BASTIDAS PORTILLO y CARMEN ALICIA CERÓN DE BASTIDAS, abuelos por línea materna del niño ESTEBAN FERNANDEZ BASTIDAS, PARA QUE EJERZAN SU DERECHO A SER OIDOS en el proceso. (Art. 395-2 C.G.P., concordancia art. 61 C.C., y 292 C.G.P.). Líbrense los avisos respectivos a las direcciones suministradas en la demanda.

CUARTO: ORDENAR la citación por EMPLAZAMIENTO de la señora YOLANDA FERNANDEZ, en calidad de abuela por línea paterna del niño ESTEBAN FERNANDEZ BASTIDAS, hijo del señor Jonathan Fernández Hernández y de la señora Sandra Milena Bastidas Cerón, PARA QUE EJERZAN SU DERECHO A SER OIDOS en el proceso, y súrtase mediante la publicación de sus nombre POR UNA SOLA VEZ, en el LISTADO DE EMPLAZADOS del diario EL TIEMPO de circulación nacional, en día DOMINGO, o en la emisora CARACOL NACIONAL, cualquier día, entre las seis (6:00) de la mañana, y las once (11) de la noche, CON LAS ESPECIFICACIONES DEL ARTÍCULO 108 del C.G.P., a lo que procederá la parte, y allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado o la constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario, según el caso. Efectuada la publicación, procederá Secretaría a ingresar el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, en la forma indicada en la norma en cita.

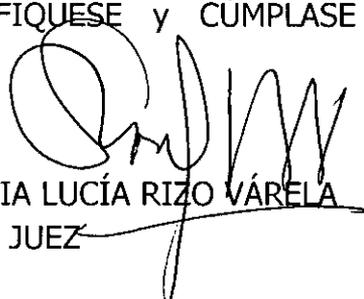
QUINTO: ORDENAR la citación por EMPLAZAMIENTO del ABUELO PATERNO del niño ESTEBAN FERNANDEZ BASTIDAS, hijo del señor Jonathan Fernández Hernández y de la señora Sandra Milena Bastidas Cerón, cuyo nombre se desconoce, PARA QUE EJERZA SU DERECHO A SER OIDOS en el proceso, y sùrtase mediante la publicación del llamado POR UNA SOLA VEZ, en el LISTADO DE EMPLAZADOS del diario EL TIEMPO de circulación nacional, en día DOMINGO, o en la emisora CARACOL NACIONAL, cualquier día, entre las seis (6:00) de la mañana, y las once (11) de la noche, CON LAS ESPECIFICACIONES DEL ARTÍCULO 108 del C.G.P., a lo que procederá la parte, y allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado o la constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario, según el caso. Efectuada la publicación, procederá Secretaría a ingresar el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, en la forma indicada en la norma en cita.

SEXTO: REQUERIR a la Dra. Leonor Escobar Arboleda, para que antes de la notificación al demandado, acredite la calidad de Defensora de Familia del ICBF, con el correspondiente acto administrativo de nombramiento y la posesión en el cargo, o en su defecto, con la certificación donde consten esos aspectos.

SEPTIMO: CITAR al Procurador Octavo Judicial de Familia de Cali, como agente del Ministerio Público, a fin de que intervenga en el proceso, en defensa de los intereses del niño ESTEBAN FERNANDEZ BASTIDAS. (Art. 95 CIA).

OCTAVO: CITAR a la Defensora de Familia adscrita al Despacho, para que actúe en el proceso, en defensa de los intereses del niño ESTEBAN FERNANDEZ BASTIDAS.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VÁRELA
JUEZ

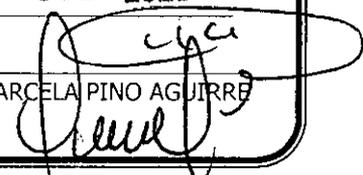
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 00 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

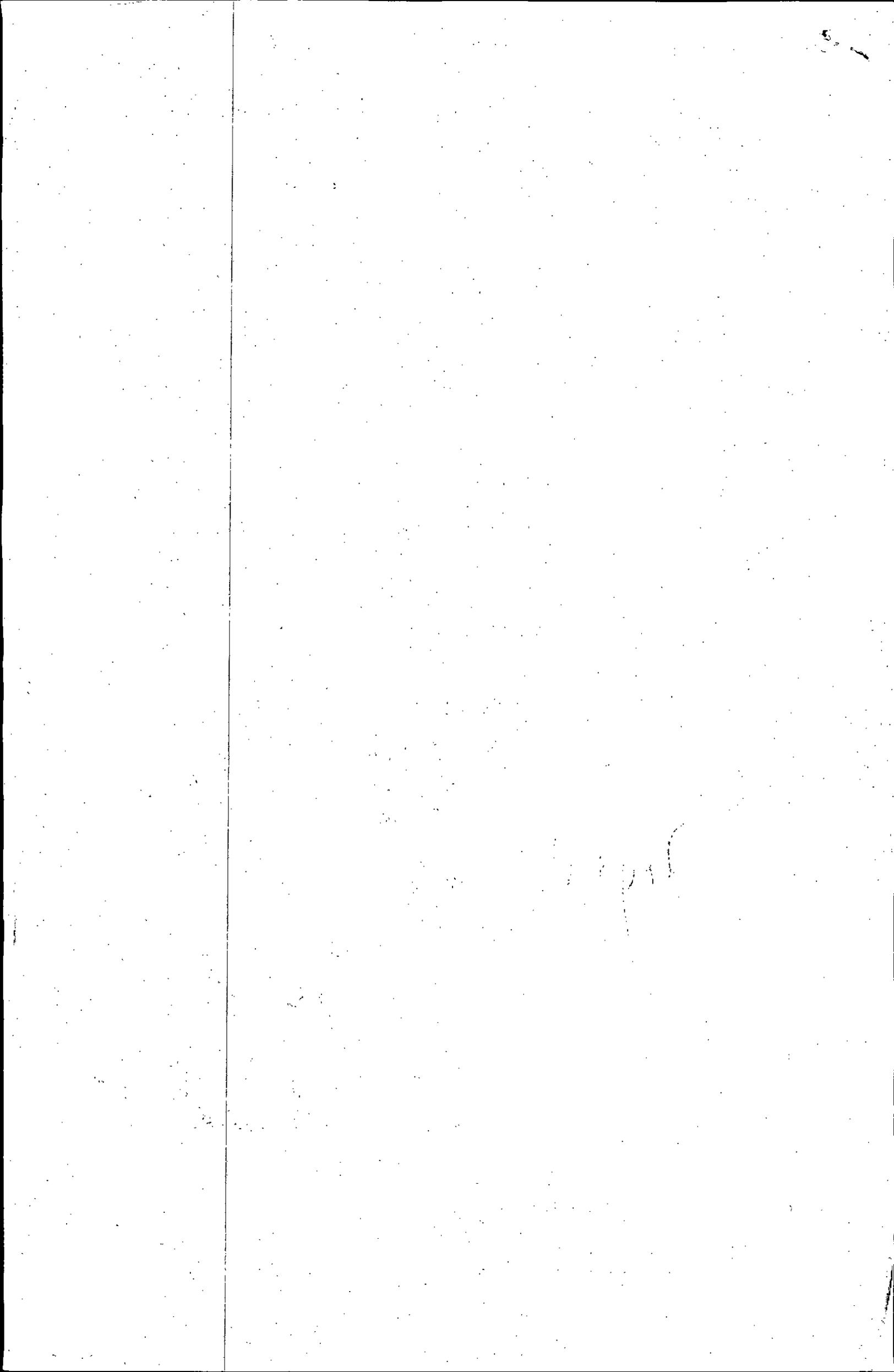
Santiago de Cali

07 JUL 2020

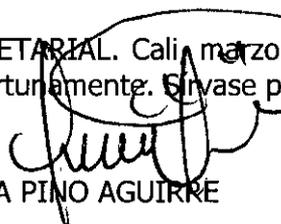
La Secretaria:


DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Vhcc/Djsfo



INFORME SECRETARIAL. Cali, marzo 12 de 2020. A Despacho con escrito de subsanación presentado oportunamente. Sírvase proveer.


DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO N° 280 A
RAD-2019-0037
Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

El apoderado del demandante, GLADYS TAFURTH YALI, en demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovida en contra del señor ALVARO SALCEDO BENAVIDES, presenta oportunamente escrito a fin de subsanar los defectos advertidos en providencia del 19 de febrero de 2020.

Como quiera que en efecto, la demanda fue corregida dentro del término, como da cuenta el informe secretarial que antecede, y reunidos así los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 89 del C.G.P., será admitida a trámite y se harán los pronunciamientos correspondientes.

En cuanto a la solicitud de emplazamiento del demandado, ALVARO SALCEDO BENAVIDES, como manifiesta la parte actora que desconoce su domicilio, lugar de trabajo, paradero del mencionado, y si tiene correo electrónico, lo que significa que ignora el lugar donde pueda ser notificado personalmente, de conformidad con el artículo 293 del C.G.P., será ordenado el emplazamiento, en la forma indicada en el artículo 108 ibídem.

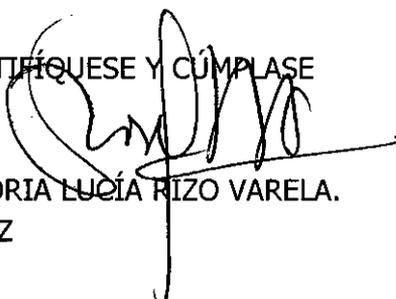
Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovida por la señora GLADYS TAFURTH YALI, en contra del señor ALVARO SALCEDO BENAVIDES.

SEGUNDO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO del demandado, ALVARO SALCEDO BENAVIDES, identificado con la C.C. No. 96.340.719, mediante la INCLUSIÓN de su nombre e identificación, en el LISTADO DE EMPLAZADOS del diario EL TIEMPO de circulación nacional, por una sola vez, en un día domingo, o en la emisora CARACOL NACIONAL, cualquier día, entre las seis (6:00) de la mañana y las once (11:00) de la noche, CON LAS ESPECIFICACIONES DEL ARTÍCULO 108 del C.G.P., a lo que procederá la parte, y allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado o la constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario, según el caso. Efectuada la publicación, procederá Secretaría a ingresar el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, en la forma indicada en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

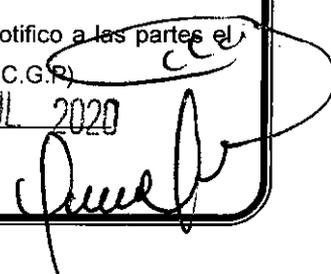

GLORIA LUCÍA RIZO VARELA.
JUEZ

Prv/Djsfo.

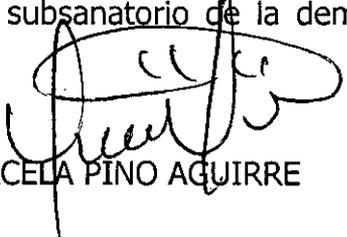
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 08 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali 07 JUL 2020
La Secretaria.-

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE


INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 12 de marzo de 2020. A despacho con escrito subsanatorio de la demanda presentado dentro del término. Sírvase proveer.


DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 282
Radicación No. 2020-00036

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la parte demandante, en demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, promovida en contra del señor CESAR AUGUSTO SERNA BERRIO, presenta escrito mediante el cual corrige los defectos advertidos en providencia de fecha febrero 17 de 2020.

Como quiera que en efecto, la demanda fue subsanada oportunamente, y reunidos así los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84, e inciso segundo del artículo 395 del C.G.P., será admitida a trámite, como un proceso verbal, y no verbal sumario como lo señala el litigante en el escrito subsanatorio, con fundamento en el artículo 90, ibídem, teniendo en cuenta que el artículo 22 del C.G.P., asigna a los Jueces de Familia la competencia en primera instancia, entre otros, "la pérdida de la patria potestad" (numeral 4), y por ende, es incongruente que se haya incluido el asunto en el artículo 390 del C.G.P., como verbal sumario, que es de única instancia.

Así entonces, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD promovida por la señora PAOLA ANDREA LADINO ZAMBRANO, en representación de las adolescentes IZELA SERNA LADINO y SHAREN ANDREA SERNA LADINO en contra del señor CÉSAR AUGUSTO SERNA BERRIO.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal del demandado, CÉSAR AUGUSTO SERNA BERRIO, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, advirtiéndole que el término de comparecencia es de diez (10) días, siguientes a la entrega del comunicado de que trata el artículo 291-3 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR la CITACIÓN POR AVISO de JOSE ALADIN LADINO QUINTERO y ELIZABETH ZAMBRANO BUITRAGO, abuelos por línea materna de las adolescentes Izala Serna Ladino y Sharen Andrea Serna Ladino,

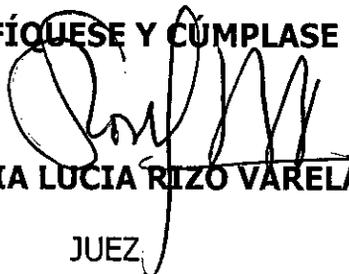
PARA QUE EJERZAN SU DERECHO A SER OIDOS en el proceso. (art. 395-2 C.G.P., concordancia art. 61 C.C., y 292 C.G.P.). Líbrense los avisos respectivos a las direcciones suministradas en la demanda.

CUARTO: ORDENAR la citación por EMPLAZAMIENTO de CÉSAR TULIO SERNA VALLEJO y ROSALBA BERRIO OTALVARO, abuelos por línea paterna de las adolescentes Izala Serna Ladino y Sharen Andrea Serna Ladino, PARA QUE EJERZAN SU DERECHO A SER OIDOS en el proceso, y súrtase mediante la publicación de sus nombres POR UNA SOLA VEZ, en el LISTADO DE EMPLAZADOS del diario EL TIEMPO de circulación nacional, en día DOMINGO, o en la emisora CARACOL NACIONAL, cualquier día, entre las seis (6:00) de la mañana, y las once (11) de la noche, CON LAS ESPECIFICACIONES DEL ARTÍCULO 108 del C.G.P., a lo que procederá la parte, y allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado o la constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario, según el caso. Efectuada la publicación, procederá Secretaría a ingresar el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, en la forma indicada en la norma en cita.

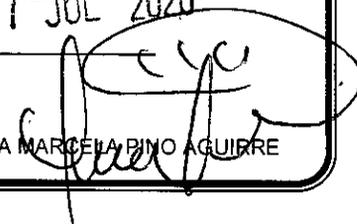
QUINTO: CITAR a la Defensora de Familia adscrita al juzgado, a fin de que intervenga en el proceso, en defensa de los intereses de las adolescentes.

SEXTO: CITAR al Procurador Octavo Judicial de Familia de Cali, como agente del Ministerio Público, a fin de que intervenga en el proceso, en defensa de los intereses de las adolescentes. (Art. 95 CIA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

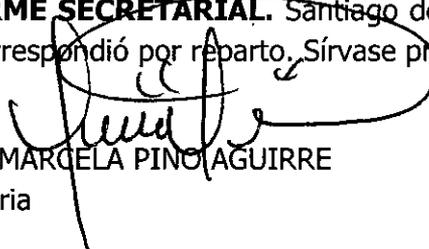

GLORIA LUCIA RIZO VARELA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD En estado No. <u>08</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.) Santiago de Cali <u>07 JUL 2020</u> La Secretaria.-  DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

J Jamer /Djsfo.

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 9 de marzo de 2020. A despacho demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.


DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 277

Radicación No. 2020-0029

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Correspondió por reparto la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO al señor NOE LAGUNA, mayor de edad y con domicilio en Cali, promovida mediante apoderado judicial por la señora NUBIA CRISTINA LAGUNA DAZA, igualmente mayor de edad y vecina de Cali.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que el libelo contiene los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. El poder otorgado por la señora NUBIA CRISTINA LAGUNA DAZA, es insuficiente, toda vez que no indica quien es la persona demandada, tratándose de un proceso verbal sumario, como bien lo determina.
2. La demanda no indica contra quien se dirige, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 32 de la ley 1996 de 2019, la demanda de adjudicación de apoyos promovido por persona distinta de la persona en quien recae, se trata de un proceso verbal sumario, y por ende, tiene parte demandada. (Art. 82-2 C.G.P.)
3. En los hechos de la demanda, no se indica que el señor NOE LAGUNA esté en una absoluta imposibilidad de expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, y que sea necesario garantizar el ejercicio y protección de sus derechos, precisando las razones de ello, eje central de la demanda y por tanto, requisito establecido en el artículo 54 de la ley 1996/19 para que tenga lugar la adjudicación judicial de apoyo transitorio, hecho que debe acreditar a través de prueba idónea.
4. No se determina en los hechos, las razones por las que acude la demandante al proceso, ni cuál es el sistema de apoyos que requiere el señor NOE LAGUNA, lo que debe determinar de manera concreta, así como cuál o cuáles son los actos jurídicos que requiere realizar el mencionado y el tiempo de ello. De recaer sobre bienes, debe determinarlos y demostrar su existencia.
5. No se indica en los hechos que la señora NUBIA CRISTINA LAGUNA DAZA, tenga una relación de confianza con el señor NOE LAGUNA, debiendo relatar los hechos en que la sustente y aportar la prueba de ello. (inciso 2 art. 54 ley 1996/19).

6. No se determina en los hechos cuál o cuáles son las personas a brindar el apoyo o apoyos que requiera el señor NOE LAGUNA, las razones y objeto de ello, así como su dirección, si es del caso.
7. En las pretensiones no se precisa cuál son los apoyos que pretende se le adjudiquen al señor NOE LAGUNA y su categoría, así como la duración, de acuerdo a los actos jurídicos que requiere realizar, como tampoco las personas de apoyo a proponer.
8. Las pretensiones segunda y tercera no guardan relación con la demanda incoada, toda vez que la figura de la curaduría ya no opera y mucho menos que se separe a la persona de la administración de bienes, en tanto que la nueva ley considera capaces a todas las personas con discapacidad.

De acuerdo a lo anterior, de conformidad con el Art. 90-3º del C.G del Proceso, se inadmitirá la demanda, y se advertirá a la parte que dispone del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se reconocerá personería al apoderado judicial.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO al señor NOE LAGUNA, promovida mediante apoderado judicial por la señora NUBIA CRISTINA LAGUNA DAZA.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte que cuenta con el término de cinco (5) días para corregirla, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. HAROLD TRUQUE GUERRERO, abogado con T.P. No. 184.561 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandante, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCÍA RIZO VARELA

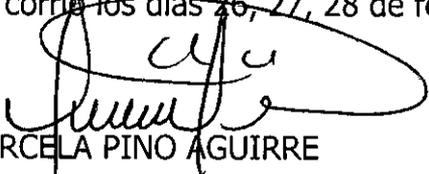
JUEZ

Prv/Djsfo.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD En estado No. <u>08</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.) Santiago de Cali <u>07 JUL 2020</u> La Secretaria.- DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 12 de marzo de 2020. A Despacho con escrito de subsanación de la demanda, recibido por el correo 472 el 5 de marzo de 2020. Sírvase proveer.

El término corrió los días 26, 27, 28 de febrero; 2 y 3 de marzo de 2020.


DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 280

RADICACIÓN 2020-00022

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

La apoderada judicial de la parte actora, en demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida contra la señora NANNY GARZÓN MONTOYA, remite por correo físico entregado en secretaría el día 5 de marzo de 2020, dos memoriales, en uno manifiesta que renuncia al poder conferido por el señor BRYAN GIRALDO LOPEZ por "incumplimiento de lo pactado", quien "queda exonerado de cualquier deuda" para queda constituir otro apoderado judicial. Con el otro, pretende subsanar los defectos advertidos.

SE CONSIDERA

En los términos del artículo 2144 C.C., las reglas del mandato se extienden a las profesiones y carreras, como es el derecho, de manera que el poder para la representación judicial en los procesos, puede ser renunciado, conforme al artículo 2189-4 C.C.

Por otra parte, en los términos del inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P., la renuncia no pone término al poder, sino cinco días después de la presentación del memorial al juzgado "acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido".

En el caso que nos ocupa, la apoderada del señor BRAYAN GIRALDO LOPEZ, no aportó la copia de dicha comunicación y por consiguiente, no se aceptará la renuncia de la apoderada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el término para subsanar la demanda, venció el día 3 de marzo de 2020, y el escrito fue presentado en la secretaría del juzgado el día 5 de marzo de 2020, como da cuenta el informe secretarial que antecede, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P., será objeto de rechazo.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

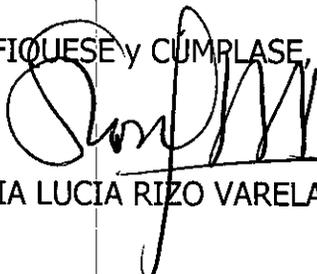
PRIMERO: NO ACEPTAR la renuncia que del poder otorgado por el señor BRAYAN GIRALDO LOPEZ, hace la Dra. ANA LUCIA ARIAS GIRALDO.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de DIVORCIO de MATRIMONIO CIVIL, promovida mediante apoderada judicial por el señor BRAYAN GIRALDO LOPEZ, en contra de la señora NANNY GARZÓN MONTOYA.

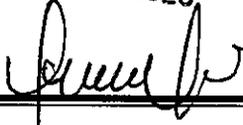
TERCERO: ORDENAR la entrega de los anexos presentados, sin necesidad de desglose.

CUARTO: ORDENAR el archivo de lo actuado, previa anotación en la radicación.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA

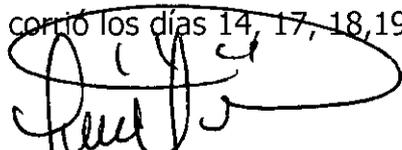
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 08 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art. 295 del C.G.P.) (C)
Santiago de Cali 07 JUL 2020
La Secretaria.- 

Prv/Djsfo.

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 11 de marzo de 2020. A Despacho con escrito de subsanación de la demanda, presentado oportunamente. Sírvase proveer.

El término corrió los días 14, 17, 18, 19 y 20 de febrero de 2020.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 278

RADICACIÓN 2020-0003

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Pretendiendo subsanar la demanda, la apoderada judicial de la parte actora, en demanda de DIVORCIO PARA LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovida contra la señora DORA AURORA MONSALVE MONTAÑO, presenta oportunamente escrito, sin que diera cabal cumplimiento al auto que la inadmitiera.

En efecto, respecto al punto primero, reitera que la fecha correcta de celebración del matrimonio católico celebrado entre las partes, es el 11 de junio de 1977 y que la fecha de registro ante la Notaría Segunda de Cali, es el 14 de junio de 1977, lo que no es exacto, toda vez que revisada la copia del registro civil del matrimonio aportado, el matrimonio de las partes y cuyo divorcio se pretende, fue celebrado el día 14 de junio de 1977 e inscrito en la notaría en mención, el día 9 de febrero de 1978, aunado a que no aportó nuevo poder con la aclaración del punto, persistiendo el motivo de inadmisión.

Por lo anterior, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P., será objeto de rechazo, y se dispondrá la entrega de los anexos aportados sin necesidad de desglose, y el archivo de lo actuado.

Así entonces, el Juzgado

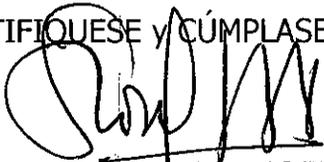
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovida por el señor FERNANDO VILLA MONTERO en contra de la señora DORA AURORA MONSALVE MONTAÑO.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR el archivo de lo actuado, previa anotación en la radicación.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,



GLORIA LUCÍA RIZO VARELA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 00 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

07 JUL 2020

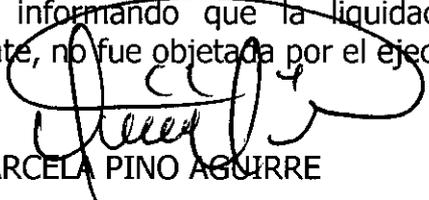
Santiago de Cali

La Secretaria. DIANA MARCELA PINO AGUIRRE



Prv/Djsfo.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de marzo de 2020. A Despacho informando que la liquidación de crédito presentada por la demandante, no fue objetada por el ejecutado. Sírvase proveer.


DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 248**

Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso Ejecutivo de Alimentos, promovido por la señora CLAUDIA MILENA CAMACHO RIOS, en representación del menor ALEJANDRO DEVIA CAMACHO, en contra del señor ANDRÉS FERNEY DEVIA ECHEVERRY, mediante lista No. 004 del veinte (20) de febrero de 2020, se corrió traslado por el término de tres días de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, sin que fuera objetada, según el informe secretarial que antecede.

Así entonces, en armonía a lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P. y como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, y se ajusta a lo ordenado en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, procede su aprobación.

En razón a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, dentro de la demanda ejecutiva de alimentos propuesto por la señora CLAUDIA MILENA CAMACHO RIOS, en representación del menor ALEJANDRO DEVIA CAMACHO, en contra del señor ANDRÉS FERNEY DEVIA ECHEVERRY.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 08 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P. 07 JUL 2020)

Santiago de Cali _____

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.-
